



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C\Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171,
N.I.G.: 2906745320210000360.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 52/2021. Negociado: LJ

Actuación recurrida: TRIBUTOS

De: ENAGAS TRANSPORTE S.A.

Procurador/a: OSCAR SAGRADO BLANCO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a: AURELIA BERBEL CASCALES

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N°288/25

En Málaga, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 52/21, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por la entidad Enagás Transporte S.A.U., representada por el Procurador Sr. Sagrado Blanco y asistida por el Abogado Sr. Martín Fernández contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal, Sr. Ibañez Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad Enagás Transporte S.A.U. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del





Ayuntamiento de Málaga de fecha 20 de noviembre de 2.020 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 205/2018 interpuesta por la recurrente contra la resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga de fecha 7 de mayo de 2.018 que desestimó las alegaciones formuladas contra las Actas de disconformidad número 2017/1606, 2017/1607, 2017/1608 y 2017/1609 y liquidaciones respectivas número 2485414, 2485415, 2485416, y 2485417, referentes a la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público del municipio de Málaga, a consecuencia de la ocupación del dominio público municipal realizado por el Gasoducto "Puente Genil-Málaga" y "Ramal a Málaga-Rincón de la Victoria", correspondiente a los ejercicios 2014 a 2017 y por un importe total de 212.475,72 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectúo en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se dejase sin efecto el acto administrativo impugnado impugnando indirectamente la Ordenanza reguladora de las tasas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público del Ayuntamiento de Málaga, publicada en el BOP de Málaga, número 249, de fecha 29 de diciembre de 2008, modificada por acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Málaga, publicado en el BOP de Málaga, número 241, de fecha 21 de diciembre de 2016. Dado traslado a la Administración demandada para contestar la demanda lo efectuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestime la demanda manifestando que las liquidaciones impugnadas son válidas y la Ordenanza Fiscal ha sido considerada ajustada a derecho por diversas resoluciones judiciales





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

previas.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en 212.475,72 euros, no se recibió el proceso a prueba al proponerse únicamente el expediente administrativo y la documental aportada y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega en esencia y en impugnación de la resolución del Jurado Tributario objeto del presente recurso contencioso-administrativo que las liquidaciones son contrarias a derecho, alegando vicios de legalidad en la Ordenanza fiscal que regula dicha tasa, así como en los informes técnico-económicos que justifican su cuantía, sosteniendo que la Ordenanza infringe principios de proporcionalidad, equivalencia y justificación objetiva, ya que los criterios utilizados para determinar la base imponible no reflejan el valor de mercado del aprovechamiento del dominio público, y no se diferencia adecuadamente entre utilización privativa y aprovechamiento especial, además alega que los informes carecen de la debida justificación y transparencia, lo que afecta a la legalidad de las liquidaciones impugnadas, por ello solicita la nulidad de la resolución impugnada y, por ende, de las liquidaciones, así como la consideración de plantear una cuestión de ilegalidad respecto a la Ordenanza fiscal.

Ante dichas argumentaciones la Administración demandada, en resumen, sostiene que las alegaciones de la actora son prácticamente idénticas a las presentadas en reclamaciones anteriores que ya fueron





desestimadas por los tribunales, y que no se han presentado pruebas que contradigan los informes técnicos municipales, considerando imporcedente la impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal que regula la tasa ya que no se ha recurrido directamente la Ordenanza en su momento, siendo además que la tasa se ha fijado conforme a los criterios establecidos en la legislación y que las liquidaciones son ajustadas a derecho, pues se basan en la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local y la recurrente no ha aportado pruebas periciales que sustenten su posición y que las alegaciones sobre la falta de proporcionalidad y justificación de la tasa son infundadas.

SEGUNDO.- Centrado el objeto del recurso contencioso-administrativo, se ha de convenir con la Administración demandada a la vista del contenido de la demanda que la parte actora no dirige ningún motivo de impugnación contra las liquidaciones propiamente dichas sino contra el procedimiento de elaboración y aprobación de la Ordenanza mencionada articulando una impugnación indirecta de la misma a través de sus actos de aplicación, así en la demanda y como resumen de la misma la parte actora argumenta que la tasa impugnada infringe los artículos 24.1 y 25 del TRLHL, dado que los criterios y parámetros empleados para determinar el método de cálculo de la tasa vulneran: a) El principio de equivalencia, como concreción de los principios de legalidad, capacidad económica y no confiscatoriedad previstos en el artículo 31 de la CE, dado que el gravamen impuesto no guarda una relación de equivalencia entre la utilidad o aprovechamiento gravado y la contraprestación que el sujeto pasivo satisface a la Administración. b) El principio de objetividad o justificación objetiva, toda vez que el importe de la Tasa no está vinculado con la intensidad de uso del dominio público en los casos de aprovechamiento especial. c) El principio de transparencia y publicidad, ya que las tarifas reflejadas en el artículo 5 de la Ordenanza fiscal indirectamente impugnada no se encuentran debidamente motivadas ni justificadas. d) El principio de proporcionalidad, toda vez que los parámetros y criterios que



componen la fórmula de cálculo de la Tasa impugnada determinan un importe que supera exponencialmente el valor de mercado de la utilidad derivada de la ocupación. e) Como corolario de todo lo anterior, el artículo 25 del TRLHL, dado que los documentos técnico-económicos que acompañan la Ordenanza no se pueden considerar suficientes o válidos para acreditar los valores de mercado que justifican el importe de la exacción creada.

Con base en lo anterior entiende que procede declarar la nulidad de pleno Derecho de la Ordenanza fiscal indirectamente impugnada y tal nulidad radical, además, lleva aparejada también la nulidad de los actos de liquidación objeto de impugnación directa, toda vez que desaparecida la Ordenanza fiscal indirectamente impugnada, desaparece con ella el presupuesto legal habilitante para la exigencia de la Tasa examinada conforme a Derecho.

TERCERO.- Y expuesto lo anterior se hace necesario concretar el objeto de estudio de la impugnación indirecta a los límites establecidos para este tipo de cuestión en referencia a las especialidades de la impugnación indirecta de disposiciones generales en relación con la impugnación directa y con su ámbito de aplicación. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (ya desde la sentencia del TS de 20 de mayo de 1977 y 3 de octubre de 2.000, entre otras, y mantenida en la actualidad) sostiene que la posibilidad de formular una impugnación indirecta de una norma como consecuencia de un acto de aplicación, no puede estimarse abra sin límites la impugnación de una disposición normativa, de forma que se constituya en una verdadera impugnación directa de la norma, desligada del acto de aplicación de la misma. Así debe señalarse que para que pueda plantearse y prosperar un recurso indirecto contra una disposición de carácter general es preciso que exista una discrepancia entre la norma aplicada y una disposición de rango superior, de forma que la disposición tachada de ilegal, debe de tener su reflejo en el acto individual de aplicación, no siendo posible, en cambio, que a través del recurso indirecto, se ataquen aspectos que no tienen relación directa e inmediata con la norma o acto de aplicación





directamente impugnados, pretendiendo obtener una declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico desligada del acto de aplicación ya que el planteamiento teórico del ámbito del recurso indirecto contra las disposiciones de carácter general no es completo. Sigue, pues, con la impugnación indirecta, que se permite plantear la ilegalidad de una disposición, siempre y sólo cuando la misma sea aplicable al caso enjuiciado y de la misma dependa el fallo, pues en otro caso no sería admisible. Y conectando la anterior doctrina con la base alegada por la parte actora, se pone de manifiesto que la pretensión de impugnación de dicha Ordenanza con base en defectos formales que hubieran podido cometerse en su elaboración y tramitación son inadmisibles pues se equipara a una impugnación directa, que escapa a este tipo de impugnación e incluso a la competencia de este Juzgado.

Esto es precisamente lo que se indicaba en la sentencia dictada en fecha 23 de mayo de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA en Málaga (Recurso de apelación núm. 365/2015) citada y acompañada al escrito de contestación a la demanda por la representación del Ayuntamiento demandado y que consideró correctas las liquidaciones de la tasa efectuadas a la Compañía Logística de Hidrocarburos, CLH S.A. en los ejercicios 2008 a 2011, pues se afirmaba en el Fundamento de Derecho Tercero de dicha Sentencia que una insuficiencia o supuesta falta de motivación del informe económico financiero de la Ordenanza no se podía articular en un recurso indirecto frente a la misma, contemplado en el artículo 81.2.d) de la LJCA, argumento totalmente trasladable al supuesto presente.

Lo expuesto se muestra suficiente para rechazar de plano la impugnación indirecta efectuada, pero a mayor abundamiento y como de manera certera se manifiesta en la demanda, el Informe técnico-económico de esta Ordenanza núm. 41 se realizó en el año 2006 y dicho informe obra en los folios 213 a 232 del expediente administrativo y 1 a 32 de la ampliación del expediente (Memoria justificativa), se consideró correcto y motivado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 2 de Málaga en su sentencia de



30 de septiembre de 2014 (recurso P.O. núm. 177/2013), posteriormente confirmada en apelación por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA en Málaga en su Sentencia de 23 de mayo de 2016 (Recurso de apelación núm. 365/2015) y por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 6 de Málaga en la Sentencia dictada el día 29 de mayo de 2018 (recurso P.O. núm. 229/2016), confirmada en cuanto a la improcedencia de la impugnación indirecta por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA en Málaga en su Sentencia de 8 de octubre de 2020 (recurso de apelación núm. 1.179/19), resoluciones judiciales que se referían a los ejercicios 2008 a 2011 y 2012 a 2015 y al recurso interpuesto por la mencionada Compañía Logística de Hidrocarburos, CLH S.A., similar al presente procedimiento judicial, sentencias que obran en las actuaciones aportadas por la representación de la Administración demandada y frente a las que la parte no dirige ningún argumento, haciendo alusión a otras sentencias que analizan otras Ordenanzas Fiscales de otras entidades locales.

Y lo cierto es que en los ejercicios 2014 a 2017, que se impugnan en el presente recurso, el Ayuntamiento de Málaga se ha limitado a no incrementar las cuantías de dicha tasa prevista en la Ordenanza nº 41, por lo que la cuestión debatida ya ha sido resuelta en las referidas resoluciones judiciales.

Es más análisis de la Ordenanza en cuestión y su legalidad por similares motivos a los expuestos por la parte actora se han llevado a cabo más recientemente por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga por la sentencia nº 1621/2023, de fecha 27 de abril de 2.023, recaída en el recurso de apelación nº 2439/22, en similares términos a los expuestos y en la sentencia nº 22/2019, de fecha 16 de enero de 2.019, recaída en el recurso nº 120/2017, que curiosamente aborda cuestiones similares a las planteadas en este recurso contencioso-administrativo siendo su objeto la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Málaga de fecha 2 de diciembre de 2016 por la que se aprueba definitivamente la Ordenanza Fiscal Nº 41 relativa a las tasas por la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública





municipal o terrenos de uso público, pero como impugnación directa de la Ordenanza, lo que corrobora el primero de los argumentos de desestimación del recurso.

Expuestas todas las anteriores razones, ningún argumento más se hace preciso para desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y con ello la pretensión actora.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 4.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Sagrado Blanco, en nombre y representación de la entidad Enagás Transporte S.A.U. contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 4.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



